



Constancia secretarial (08/04/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de abril de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas

860013110001 2021 00039 00

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, este juzgado determina que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor alimentaria, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

Por su parte, el juzgado determina que no se hará exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para poder demandar, en atención a lo prescrito por el Par. 1° Art. 590 CGP. La fijación de alimentos provisionales se limitará en un valor del 25% sobre los emolumentos requeridos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas formulada en contra de **HENRY JAIR TOVAR RENZA** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **HENRY JAIR TOVAR RENZA**, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física tanto de la demanda como del auto admisorio de la misma a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia de la demanda y del auto admisorio deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación



y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena como alimentos provisionales a cargo del demandado, **HENRY JAIR TOVAR RENZA** y a favor de su hija menor de edad, un valor en dinero equivalente al 20% de los ingresos salariales y prestacionales que devengue el demandado como empleado o contratista de CONFIPETROL, los cuales se descontarán de nómina. Oficiar a Recursos Humanos de CONFIPETROL, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria provisional impuesta al demandado, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ, portador de tarjeta profesional No. 163.096 del C.S. de la J., como apoderado de LORENY AMPARO RIVERA BECERRA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c781acbcd0d79b457bd3cce9a254506ac0cace4db71dc74c1f0e140472c0a74

Documento generado en 08/04/2021 09:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**